

mino de Tembleque, sin permiso del titular, sin licencia y sin seguro, el día 23/11/02 a las 11,25 horas.

Actuaciones Previas:

1. Calificación Jurídica de los cargos imputados: Grave.

Infracción Administrativa: Cazar o portar medios dispuestos para la caza, sin autorización, o con incumplimiento de los requisitos establecidos en la misma, en tiempo de veda, época, hora, lugar, piezas o circunstancias prohibidas.

Tipificada en art. 86.2.1 de la Ley 2/1993 de 15 de julio de Caza de Castilla-La Mancha

2. Calificación Jurídica de los cargos imputados: Leve.

Infracción Administrativa: La práctica de la caza sin disponer de la correspondiente licencia de la Comunidad Autónoma.

Tipificada en art. 86.3.1 de la Ley 2/1993 de 15 de julio de Caza de Castilla-La Mancha

Sanciones que pueden corresponder: sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción:

1. Artículo 88.1.b) de la Ley 2/1993 de 15 de julio Multa de 601,02 a 3.005,06 euros

Medidas Provisionales:

E) Nombramiento de instructor:

Se nombra instructor a Tomas Martín-Peñato Alonso

Nº de Relación: 5

Expediente: 45CZ030331

Denunciado: Antonio García Lozano

Denunciantes: Guardia Civil de San Martín de Montalban

Hechos denunciados:

Cazar con hurones y capillos en el coto nº 11.781 de la Puebla de Montalban, sin autorización del titular, sin licencia, sin permiso para esta modalidad de caza, hechos ocurridos el día 24 de noviembre de 2002 a las 10:00 horas.

Actuaciones Previas:

1. Calificación Jurídica de los cargos imputados: Grave.

Infracción Administrativa: Cazar o portar medios dispuestos para la caza, sin autorización, o con incumplimiento de los requisitos establecidos en la misma, en tiempo de veda, época, hora, lugar, piezas o circunstancias prohibidas.

Tipificada en art. 86.2.1 de la Ley 2/1993 de 15 de julio de Caza de Castilla-La Mancha

2. Calificación Jurídica de los cargos imputados: Leve.

Infracción Administrativa: La práctica de la caza sin disponer de la correspondiente licencia de la Comunidad Autónoma.

Tipificada en art. 86.3.1 de la Ley 2/1993 de 15 de julio de Caza de Castilla-La Mancha

Sanciones que pueden corresponder: sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción:

1. Artículo 88.1.b) de la Ley 2/1993 de 15 de julio Multa de 601,02 a 3.005,06 euros

Medidas Provisionales:

E) Nombramiento de instructor:

Se nombra instructor a Tomas Martín-Peñato Alonso

Lo que se comunica a efectos de notificación, en concordancia con lo determinado en el art. 59.4 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Toledo, 7 de mayo de 2003

El Delegado Provincial

JOSÉ PÉREZ PÉREZ-NAVARRO

Consejería de Educación y Cultura

Decreto 78/2003 de 13-05-2003, por el que se declara Bien de Interés Cultural, con categoría de Monumento, el inmueble correspondiente a los Baños Árabes, localizado en Chinchilla de Montearagón (Albacete).

Culminada la tramitación del expediente para la declaración de Bien de Interés Cultural del inmueble correspondiente a los "Baños Árabes", localizado en Chinchilla de Montearagón (Albacete), conforme a las prescripciones establecidas por la normativa vigente sobre Patrimonio Histórico, la Consejería de Educación y Cultura considera, vistos las alegaciones, los informes y datos técnicos pertinentes, que el inmueble estudiado reúne los valores históricos precisos para gozar de la protección que la legislación vigente dispensa a los Bienes de Interés Cultural; por lo que se entiende procedente su declaración como tal, con la categoría de Monumento.

En consecuencia, y de acuerdo con lo establecido en el art. 9 apartado 2 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español (interpretado conforme a la Sentencia 17/1991, de 31 de enero, del Tribunal Constitucional), y con el artículo 11-2 del Real

Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo reglamentario de la citada Ley (en la redacción dada a dicho precepto por el también Real Decreto 64/1994, de 21 de enero), a propuesta del Consejero de Educación y Cultura y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 13 de mayo de 2003,

Dispongo:

Artículo 1.- Se declara Bien de Interés Cultural, con la categoría de Monumento, los "Baños Árabes", localizados en Chinchilla de Montearagón (Albacete), cuya descripción figura como anexo al presente Decreto.

Artículo 2.- La zona afectada por la presente declaración es la que se delimita en el Anexo al presente Decreto.

Contra este Decreto, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, en el plazo de dos meses, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Castilla-La Mancha, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Dado en Toledo, a 13 de mayo de 2003

El Presidente

JOSÉ BONO MARTÍNEZ

El Consejero de Educación y Cultura
JOSÉ VALVERDE SERRANO

Anexo

Descripción

El inmueble objeto de la declaración es parte constituyente de un edificio de adscripción islámica dedicado a los baños higiénicos (hamman). En la actualidad se encuentra inserto en los bajos de una construcción privada destinada a vivienda y construida a inicios del siglo XX, que incluyó en su estructura la vieja fábrica, probablemente a causa de su estabilidad y solidez. Los vestigios de este hamman adquieren un carácter muy singular por constituir los únicos restos arquitectónicos de esta naturaleza conocidos hasta el presente en la provincia de Albacete. Estos baños son, además, el único vestigio construido hoy visible de la Chinchilla islámica a la que diversas fuentes árabes denominan "Yinyila", "Yinyala", "Santiyila" o "Sintiyala" y que adquirió el rango de una ciudad de mediano tamaño, capital de un distrito perteneciente a la cora de Tudmir. El

hamman era un edificio público, de carácter civil, heredero en concepto funcional y constructivo de las termas romanas, si bien el mundo musulmán reduce sus dimensiones y estandariza el tramo de la planta. Como sus referentes romanos, todo edificio de baños árabes posee un vestíbulo de ingreso (al-bayt al-maslai), una sala fría (al-bayt al-barid), una sala templada (al-bayt al-wastani) y una sala caliente (al-bayt al-saiun).

De acuerdo con las descripciones publicadas, la porción actualmente reconocible de los baños consta de dos naves paralelas de orientación E-O y una tercera, más estrecha, perpendicular a éstas. La fábrica muraria está compuesta de fuertes muros de argamasa, con empleo visible aún del ladrillo en algunos arcos. Los tres ambientes se cubren con bóvedas de cañón. La nave sur, que posee unas dimensiones de 7 x 2,12 m y 2,75 m de altura máxima, conserva el calado de la estructura de cubrición con diez lucernarios estrellados de ocho puntas, algunos de los cuales se encuentran cegados. En el suelo de esta misma estancia permanece una pileta de planta cruciforme. El acceso desde el exterior a esta primera nave se realiza a través de un arco de piedra que quizá fue de medio punto, hoy mutila-

do lateralmente y casi irreconocible. Aunque actualmente no existen accesos entre ellas, las naves mayores, en origen, estuvieron comunicadas según se aprecia en la impronta de una puerta hoy cegada situada aproximadamente en el punto central del muro medianero. La nave norte posee las mismas dimensiones que la anterior y también se reconocen en su bóveda improntas de lucernarios, aunque en este caso han sido macizados. El acceso a esta nave desde el este se produce a través de un arco de medio punto alterado por el vano actual que presenta forma cuadrada. Al fondo de este segundo espacio, hacia el oeste, un hueco transformado denuncia la existencia de un acceso a la pequeña nave transversal. De igual modo, esta última posee un lucernario y conserva restos de unos arcos fajones muy deteriorados realizados en ladrillo, así como otros detalles de difícil identificación. Es previsible que el edificio original pudiera poseer mayor número de ambientes, dependencias y también estructuras relacionadas con la función del calentamiento del agua de la sala caliente. De hecho, en el siglo XIII se menciona su ubicación junto a un horno, dato que podría hacer pensar que se conservara aún el hogar empleado para calefactar la sala caliente y el agua de su pileta. La existencia poste-

rior de un horno panadero se mantiene mucho después en las Relaciones Topográficas de Felipe II (1576) y parece pervivir hasta principios del siglo XX.

Objeto de la declaración

Inmueble correspondiente a los Baños Árabes, localizado en Chinchilla de Montearagón (Albacete).

Área de protección

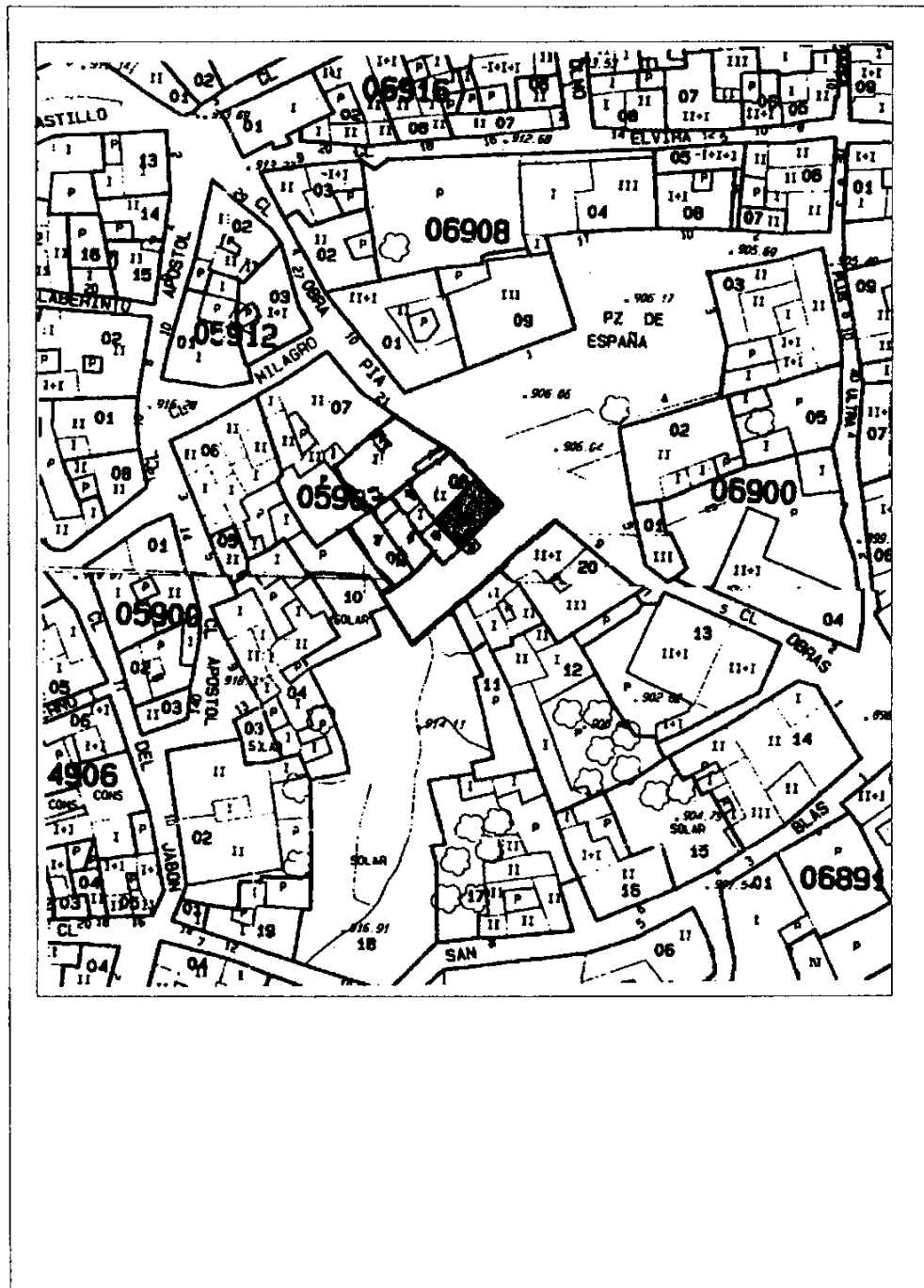
Vendría definida por:

Manzana: 5903, parcelas 08 y 09, completas, y parte de la 07.

El área de protección afecta, asimismo, a todos los espacios públicos contenidos por la línea que bordea el perímetro exterior de las citadas manzanas y parcelas y las une entre sí.

Se juzga necesario posibilitar el control administrativo establecido en la legislación de Patrimonio Histórico sobre el área de protección señalada, en razón de que cualquier intervención en ella se considera susceptible de afectar negativamente a la conservación o a la contemplación del bien objeto de tutela.

Todo ello según plano adjunto.



DENOMINACION	BAÑOS ARABES	
AREA DE PROTECCION	_____	
OBJETO DE LA DECLARACION	_____	
SITUACION	CHINCHILLA DE MONTEARAGON (ALBACETE)	ESCALA
		F/E